

PROYECTO DE LEY 066 DE 2013 CÁMARA.

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto asignar la competencia para la fijación de los costos por concepto de reinstalación o reconexión de los servicios públicos domiciliarios esenciales, como consecuencia del corte o suspensión; así mismo se establece el término para el pago oportuno y restablecimiento del servicio, además de determinar algunos aspectos sobre el abuso de la posición dominante de las Empresas, buscando garantías en los derechos de los usuarios; igualmente, se establece la propiedad de los instrumentos de medición en cabeza de las Empresas de Servicios Públicos, regulando la responsabilidad del usuario y/o suscriptor frente a los mismos.

Artículo 2°. Modificase el numeral 16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

¿

14.16. Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble después del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble después del registro de corte general, cuando lo hubiere, a excepción de los medidores, los cuales serán de propiedad de la empresa prestadora del servicio.

Artículo 3°. Modificase el numeral 25 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

¿

25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como el abuso de su posición dominante, cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los usuarios, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 4°. Modificase el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

¿

80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como el abuso de su posición dominante, cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los usuarios, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 5°. Modificase el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de

reconexión o reinstalación, con el fin de recuperar los costos en que incurra la Empresa, pero bajo ninguna circunstancia dicho valor podrá exceder los gastos directos asociados con la actividad realizada para el restablecimiento del servicio.

Parágrafo. Las Comisiones de Regulación deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, teniendo en cuenta las particularidades de cada servicio y previo análisis de costos o peritazgos, establecer mediante acto administrativo los cargos por concepto de reconexión o reinstalación que deberán pagar los usuarios para el restablecimiento del servicio, sin que ello conlleve para las empresas prestatarias algún tipo de utilidad.

Artículo 6°. Modificase el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 97. Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios, las empresas prestatarias de los mismos, otorgarán plazos para amortizar los cargos por aportes de conexión, incluyendo la acometida; dichos plazos serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.

En todo caso, los cargos por aportes de conexión domiciliaria y acometida de los estratos 1, 2 y 3, podrán ser cubiertos por la nación, el departamento o el municipio, mediante apropiaciones presupuestales que subsidien el valor de los citados cargos y de subsistir un saldo a favor de la Empresa, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, con tasas de interés privilegiada; los plazos por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo renuncia expresa del usuario.

Artículo 7°. Modificase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Artículo 8°. Modificase el artículo 132 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 132. Régimen Legal del Contrato de Servicios Públicos. El Contrato de Servicios Públicos se regirá por lo dispuesto en esta ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las Empresas de Servicios Públicos, y por las normas del Código de Comercio y Código Civil, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de esta ley.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán estas. Al definir los efectos fiscales del Contrato de Servicios Públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.

A pesar de lo anterior, las Empresas de Servicios Públicos no pueden bajo ninguna circunstancia y abusando de su posición dominante,

modificar unilateralmente el contrato de condiciones uniformes, para imponer al usuario y/o suscriptor sanciones pecuniarias u obligaciones que no estén establecidas en la normatividad vigente que regule expresamente esta materia.

Artículo 9°. Modificase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario dará lugar al corte o suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato y de acuerdo a los siguientes parámetros:

140.1. La falta de pago dentro del término fijado en el Contrato y conforme a la ley.

140.2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

140.3. Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.

140.4. Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios.

140.5. Aumentar, sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.

140.6. Adulterar las conexiones y/o aparatos de medición o de control, o alterar su normal funcionamiento.

140.7. Dañar o retirar el aparato de medida; así mismo, retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.

140.8. Efectuar, sin autorización, una reinstalación o reconexión, cuando el servicio ha sido objeto de corte o suspensión.

140.9. Cancelar facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, salvo que exista causa justificada de no pago, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, o cuando se cancele el servicio con una cuenta de cobro adulterada.

140.10. Interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las acometidas, líneas, redes y demás equipos necesarios para suministrar los servicios públicos domiciliarios, bien sean de propiedad de la entidad prestadora de los servicios públicos o de los suscriptores.

140.11. Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o de lectura de los medidores.

140.12. No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.

140.13. No ejecutar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes y requeridas por razones técnicas o por seguridad en el suministro del servicio.

140.14. Conectar equipos a las acometidas y redes sin la autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos.

140.15. Cuando el urbanizador destine un inmueble a un fin distinto del previsto en la respectiva licencia de construcción y/o urbanización, o cuando se construya un inmueble careciendo de esta, estando los usuarios o suscriptores obligados a obtener la respectiva licencia.

140.16. Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la entidad prestadora de los servicios públicos con cualquier otra fuente de agua que sea ilegal.

Artículo 10. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140A. Pago Oportuno. El pago oportuno será aquel que no exceda de dos (2) periodos de facturación cuando esta sea bimestral; ni inferior a dos (2) ni superior a tres (3) cuando sea mensual, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto.

Parágrafo 1°. En caso de reclamación por mayor valor facturado y con el fin de que el usuario cumpla con su obligación de pago dentro de los términos prescritos, la Empresa prestadora del servicio expedirá una nueva factura, tomando como base de liquidación el promedio de los tres (3) últimos periodos facturados. Resuelta la petición y de acuerdo a la decisión, la Empresa liquidará el saldo a su favor o descontará el mayor valor pagado por el usuario, en la cuenta inmediatamente posterior, según corresponda.

Parágrafo 2°. Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno el servicio facturado, la Empresa de Servicios Públicos estará en la obligación de suspender el mismo, so pena de romperse la solidaridad prevista en esta ley .

Parágrafo 3°. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con la normatividad legal vigente. Lo anterior, se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.

Artículo 11. Modifícase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para el restablecimiento del servicio, si la suspensión o corte fueron imputables al usuario, este debe eliminar su causa y pagar los costos en los que la empresa incurra para su restablecimiento, de acuerdo a las tarifas establecidas por las Comisiones de Regulación, por concepto de reconexión o reinstalación, según sea el caso.

Parágrafo 1°. El restablecimiento del servicio deberá realizarse a más tardar dentro de las cuatro (4) horas siguientes al momento en que se supere la causa que originó su corte o suspensión, so pena de perder la Empresa de Servicios Públicos a favor del suscriptor y/o usuario, el

costo correspondiente a la reinstalación o reconexión, y de ser así, este deberá abonarse a la cuenta de cobro inmediatamente posterior.

Parágrafo 2°. Superado el hecho que dio origen a la causal de suspensión, ninguna de las partes podrá realizar actos que imposibiliten el cumplimiento de las obligaciones recíprocas.

Artículo 12. Modifícase el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 144. De los medidores individuales. Los instrumentos necesarios para medir los consumos serán de propiedad de las Empresas de Servicios Públicos, quienes deberán adquirirlos, instalarlos, mantenerlos y repararlos de acuerdo a las características técnicas requeridas para garantizar su normal funcionamiento y la prestación adecuada del servicio.

No obstante lo anterior, será responsabilidad del usuario y/o suscriptor velar por su cuidado, conservación y custodia, pues en caso de manipulación o adulteración que conlleve pérdida o daño, este deberá asumir el costo del nuevo medidor o su reparación; caso en el cual podrá adquirirlo en el mercado a productores o importadores que tengan la aprobación del modelo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o podrá ser suministrado por la Empresa prestataria pero por el mismo precio.

Parágrafo 1°. No será obligación del suscriptor y/o usuario cerciorarse del funcionamiento adecuado de los medidores, sin embargo, de tener motivos razonablemente que fundamenten su mal estado, deberá informar a la empresa prestadora del servicio, quien a su vez se encargará de la reparación o reemplazo.

Parágrafo 2°. El suscriptor y/o usuario tendrá la facultad de solicitar a la empresa o a un tercero acreditado por el ONAC (Organismo Nacional de Acreditación), la verificación metrológica del medidor y en caso de ser calificado no conforme, la empresa deberá cambiarlo y asumir su costo, por un medidor calibrado y en buen estado.

Artículo 13. Adiciónese un nuevo artículo (Transitorio) en el Título VIII Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo **144A. Transitorio.** Los medidores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén en propiedad del usuario, propietario o suscriptor, les serán aplicables las disposiciones sobre la materia hasta cuando sea necesario su cambio, momento a partir del cual pasarán a ser de propiedad de la empresa prestadora del servicio, bajo los términos previstos en esta ley.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán, tanto a la empresa como al suscriptor y/o usuario, solicitar la verificación del estado de los instrumentos de medición y obligarán a las partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren; en virtud de ello, se permitirá a la empresa retirar temporalmente los instrumentos de

medición para verificar su estado, siempre y cuando se garantice la continuidad en la prestación del servicio.

Parágrafo. Cuando las empresas de servicios públicos estén en la obligación de realizar revisiones técnico reglamentarias, para cumplir las condiciones exigidas en los instrumentos de medición, para la prestación eficiente de los servicios, deberán hacerlo dentro de un plazo prudencial, evitando excesos en cuanto al monto usualmente facturado del servicio y el tiempo de duración en las reparaciones.

Artículo 15. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 145A. Se exhorta a las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, regulen los costos por concepto de revisiones técnicas efectuadas por las empresas prestatarias o por cualquier organismo de inspección acreditado, con el fin de evitar incrementos desmesurados sobre esta tarifa.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el **Diario Oficial**, modifica el artículo 42 del Decretoley 019 de 2012 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista:

Humphrey Roa Sarmiento,
Representante a la Cámara departamento de Boyacá.

SÍNTESIS Y OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de ley consta de 16 artículos, incluida la vigencia. En el artículo 1° se establece su objeto, que busca asignar la competencia para la fijación de los costos por concepto de reinstalación o reconexión de los servicios públicos domiciliarios esenciales, como consecuencia del corte o suspensión; se establecen términos para el pago oportuno y restablecimiento del servicio; se determinan aspectos sobre el abuso de la posición dominante; se establece la propiedad de los instrumentos de medición, regulando responsabilidades de los usuarios y se dictan otras disposiciones.

El artículo 2° del proyecto de ley contiene una modificación al numeral 16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 sobre la red interna, el cual plantea que esta se tenga en cuenta solo después del medidor o registro de corte general para edificios de propiedad horizontal, por cuanto en los mismos términos se establecerá la propiedad de estos en cabeza de las Empresas de Servicios Públicos.

Mediante los artículos 3° y 4° modificatorios a su vez de los artículos 79 y 80 de la citada ley, se amplía la potestad de las Superintendencias en relación con la participación de los usuarios, para sancionar el abuso de la posición dominante de las Empresas, cuando este sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los usuarios; ello en concordancia con las sanciones prescritas en el artículo 81 de la misma ley.

En relación con los costos por concepto de reinstalación o reconexión como consecuencia del corte o suspensión del servicio, y de acuerdo al artículo 367 Constitucional, se establece en el artículo 5° modificatorio del artículo 96 de la referida ley, la competencia para fijar dichas tarifas en las Comisiones de Regulación, quienes contarán con un plazo de seis (6) meses para determinarlas, previo análisis de costos o peritazgos mediante los cuales se pueda determinar los costos directos reales en que incurre la Empresa, evitando agravios económicos al usuario, debido a las tarifas actuales tan elevadas que se cobran por dichos conceptos. Otra novedad del proyecto es la *supresión de los intereses en caso de que el usuario incurra en mora*, ello, teniendo en cuenta que los servicios públicos *son inherentes a la finalidad social del Estado*.

Respecto al tema relacionado con la masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios del artículo 6° modificatorio del artículo 97 de la ley, se pretende excluir los costos por suministro y mantenimiento de medidores, actualmente a cargo de los usuarios, ya que como anteriormente se dijo, estos instrumentos de medición serán de propiedad de las Empresas. Se mantiene la asignación de subsidios para los estratos 1, 2 y 3, privilegiando la expansión de redes en dichos estratos, como componente social frente a los demás estratos.

El artículo 7° plantea la modificación del artículo 130 en el sentido de relacionar en dicha disposición única y exclusivamente las partes del contrato y la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio; se suprimen el tercer párrafo y su parágrafo, los cuales forman parte del artículo 140A (Nuevo) relacionado con el pago oportuno, incumplimiento y forma de cobro de estas deudas por parte de la Empresa de Servicios Públicos.

Mediante el artículo 8°, se modifica el artículo 132 de la Ley, buscando que las normas tanto del Código de Comercio como del Código Civil se apliquen si empre y cuando no contravengan las disposiciones de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios; adicionalmente, se prohíbe a las Empresas de Servicios Públicos, modificar unilateralmente el Contrato de Condiciones Uniformes, con el fin de imponer al usuario o suscriptor sanciones pecuniarias u obligaciones no permitidas por la normatividad vigente que regule esta materia. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, en Sentencia Unificada SU-1010 de 16 de noviembre 2008 al indicar que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios no pueden bajo ninguna condición, imponer a los suscriptores o usuarios sanciones de tipo pecuniario, por no estar legitimadas para hacerlo, ya que dicha potestad está sólo en cabeza del legislador, quien puede otorgar tanto a las autoridades administrativas como a los particulares que ejerzan funciones públicas tal facultad. A pesar del carácter vinculante que tiene la *ratio decidendi* de las Sentencias de Unificación de la Corte Constitucional, su desconocimiento por parte de las autoridades, conlleva la imposición de sanciones pecuniarias por parte de las empresas de servicios públicos (tal es el caso de la Superintendencia de

Servicios Públicos Domiciliarios, que según Concepto Número 214 de abril de 2012, bajo la premisa de autorizar la ejecución de sanciones pecuniarias, asintió su requerimiento con multas de 1 a 5 salarios mínimos). Es así como la misma parte motiva de la Sentencia SU - 1010 de 2008, señala que la posibilidad de otorgar la facultad de sancionar pecuniariamente, solo está en cabeza del legislador.

Por su parte el artículo 9° modificatorio del artículo 140 de la citada ley establece de forma expresa, los eventos que darán lugar al corte o suspensión del servicio, los cuales formarán parte de las condiciones uniformes del contrato.

El artículo 10 presenta una propuesta para adicionar a la ley referida, el artículo 140A, el cual hace referencia al pago oportuno, salvo que exista reclamación o recurso, caso en el cual y de tratarse de una reclamación por mayor valor facturado, deberán respetarse los derechos de los usuarios y en ese orden de ideas la Empresa prestataria del servicio tendrá que expedir una nueva factura, teniendo en cuenta como base de liquidación el promedio de los tres (3) últimos periodos facturados, así se garantizará el pago oportuno del servicio, mientras se absuelve la petición y se toman las medidas del caso; además frente al incumplimiento por no pago dentro del término oportuno, la Empresa tiene la obligación de suspender el servicio, so pena de romperse la solidaridad establecida en el artículo 130. Finalmente se retoma y mantiene el procedimiento para el cobro de las deudas derivadas de la prestación del servicio.

Mediante el artículo 11 del proyecto se modifica el artículo 142 y en cuanto al restablecimiento del servicio, se elimina la carga impuesta al usuario en el sentido de satisfacer las demás sanciones previstas, de acuerdo a las condiciones uniformes de contrato, por considerar que tal disposición podría originar situaciones de vulneración de derechos de los usuarios, aún más si se tiene en cuenta el poder dominante de las Empresas de Servicios Públicos y además por la falta de competencia que tienen para ello, así lo ha sostenido el desarrollo jurisprudencial[1][1]; igualmente, se incluye un parágrafo en el cual se señala que una vez superada la causa que dio origen al corte o suspensión, la Empresa deberá restablecer el servicio dentro de las cuatro (4) horas siguientes al momento en que se supere el hecho generador de la suspensión, tiempo que se considera suficiente para tal fin; de no ser así, la Empresa perderá el costo correspondiente por reinstalación o reconexión, según sea el caso.

El parágrafo 2° por su parte, impide a las partes la realización de actos que imposibiliten el cumplimiento de las obligaciones recíprocas una vez superada la causa de suspensión.

El artículo 12 modifica el artículo 144 respecto de la propiedad y responsabilidad de los instrumentos de medición, trasladando la propiedad de los mismos a las Empresas de Servicios Públicos, quienes deberán asumir el costo de los nuevos medidores o su reparación, sin dejar de lado la responsabilidad del usuario para su cuidado, conservación y custodia, pues de lo contrario deberá asumir los costos

a que haya lugar; además de facultar al suscriptor o usuario para solicitar a la empresa o a un tercero acreditado la verificación metrológica del medidor para evitar irregularidades en la medición del servicio.

Igualmente, se suprime el párrafo cuarto del artículo original en cuanto se refiere al transporte y distribución del gas, cuya calibración y mantenimiento de los medidores se reservaba a las Empresas, por cuestiones de seguridad comprobable; lo anterior teniendo en cuenta las nuevas condiciones que establece esta ley frente a la propiedad de los instrumentos de medición, pues a partir de su vigencia, será responsabilidad y obligación de las Empresas dichos mantenimientos, sin requerirse la intervención de los usuarios.

En virtud de la disposición anterior, a través del artículo 13 se adiciona un nuevo artículo (Transitorio) al Título VIII Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, fijando disposiciones frente a los medidores actuales, a lo cuales les será aplicable las disposiciones sobre la materia hasta cuando sea necesario su cambio, momento desde el cual pasarán a ser de propiedad de la Empresa, para regirse por lo dispuesto en esta ley.

Del mismo modo, con el artículo 14 y su párrafo, modificatorios del artículo 145 de la ley, se pretende garantizar la prestación eficiente del servicio aun cuando se realicen revisiones técnico reglamentarias, evitando vulneración de los derechos de los usuarios y/o suscriptores, por ello, se busca que dichas revisiones se efectúen en un tiempo prudencial con el fin de evitar posibles excesos tanto en el monto facturado como en el lapso de duración de las reparaciones.

Frente al artículo 15 se incluye un nuevo artículo que exhorta a las Comisiones de Regulación para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de esta ley, regulen los costos por concepto de revisiones técnicas efectuadas tanto por la empresa prestadora del servicio como por cualquier organismo de inspección acreditado, debido al incremento desmesurado que se ha tenido en este costo, sin justificación alguna.

Finalmente, el artículo 15 establece la entrada en vigencia de la ley, la cual será a partir de la fecha de promulgación en el **Diario Oficial**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El desarrollo del régimen jurídico de los servicios públicos ha tenido diferentes connotaciones, dentro de estas encontramos un *criterio orgánico*: la propiedad sobre los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos debe ser del Estado, como quiera que ellos resultan esenciales para lograr el bienestar general; en ese sentido, las empresas dedicadas a estas actividades deben ser exclusivamente nacionales.

Ahora bien, según el *criterio material o funcional*, de cuyos principales exponentes encontramos a los doctrinantes franceses, León Duguit y Gastón Jéze, para quienes el servicio público es: *¿toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la*

realización y el desenvolvimiento de la interdependencia social, y porque, además es de tal naturaleza que no puede ser completamente asegurada sino mediante la intervención de la fuerza gobernante;[2][2], noción que no excluye la participación de particulares en su prestación.

Es precisamente el artículo 365 de la Constitución Política que explicita que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es deber de este asegurar su prestación eficiente, que puede ser prestado en forma directa o indirecta, incluso por particulares; pero que aun así en todo caso se reserva para el Estado las funciones de regulación, inspección y vigilancia sobre tales servicios.

Bajo ese contexto, la Jurisprudencia Constitucional ha considerado el fenómeno de los servicios públicos como un hecho, más allá de la problemática de su determinación jurídico-conceptual. Sobre el particular, ha señalado que el servicio público *¿no es simplemente un concepto jurídico; es ante todo un hecho, una realidad. Las manifestaciones de la autoridad pública declarando que tal o cual actividad es un servicio público, no pasarán de meras declaraciones arbitrarias en el supuesto de que no exista de por medio la satisfacción efectiva de una necesidad de interés general. Tal declaración cuando ella concuerde con la realidad, tendrá indiscutiblemente su valor en el orden jurídico¿*[3][3].

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que a la comunidad debe prestársele un servicio continuo, entre otras cosas, por el carácter social que se imprimió en la Constitución de 1991, así lo expresa mediante Sentencia T-380 de 1994: *¿Habiéndose dado al Estado colombiano por parte del Constituyente de 1991 un carácter social, **se hace indispensable que este acometa acciones positivas en favor de la comunidad. En este contexto, la prestación de los servicios públicos para asegurar en forma igualitaria y sin interrupción el cumplimiento de actividades encaminadas a la realización de derechos fundamentales de los individuos que hacen parte de la comunidad, es una de las actuaciones positivas a las que está obligado el Estado colombiano. El carácter solidario de los servicios públicos se suma a la necesidad de que estos sean prestados ininterrumpidamente: es decir, que los inconvenientes particulares no tengan como efecto la suspensión en la prestación del servicio¿***[4][4].(Subrayas fuera del texto).

El artículo 367 de la Constitución Política, es la base normativa fundamental y el soporte Constitucional del proyecto de ley, donde autoriza al legislador fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario que tendrá en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos; es un fundamento suficiente entregado al Legislador para hacer una regulación justa en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Es preciso dejar en claro, que con el texto del proyecto de ley no se vulneran principios constitucionales, solo se modifican los plazos y se

atribuye la competencia para fijar los costos de reconexiones y reinstalación en las Comisiones de Regulación, obviamente previo un análisis de costos o peritazgos que determine los costos directos en que incurre la empresa prestadora al efectuar cualquiera de estas actividades y dependiendo de las particularidades de cada servicio público.

Es deber del Estado, aún más de la filosofía de un Estado Social de Derecho, asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y el acceso efectivo de todas las personas a los bienes y servicios básicos, en particular de los habitantes que perciban menores ingresos. No es posible que una familia que carece de recursos deba pagar la reconexión de un servicio público domiciliario, por ejemplo con un valor hasta 10 veces mayor del valor del consumo de la factura, por el simple hecho de cancelar la factura unas horas después de la fecha límite de pago.

Bien lo ha expresado la Corte Constitucional al señalar que, en materia de servicios públicos, la intervención estatal se justifica no solamente en aras de garantizar el cumplimiento de los fines sociales, sino también, para corregir las imperfecciones del mercado y establecer relaciones jurídicas equilibradas entre los usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios: *¿La regulación del mercado por parte de los órganos respectivos, es uno de los mecanismos de los que dispone el Estado para proporcionar respuestas ágiles a las necesidades de sectores que, como el de los servicios públicos, se encuentran sujetos a permanentes variaciones. La corrección del mercado por medio de la regulación es una tarea entre cuyas funciones ¿además de perseguir condiciones básicas de equidad y solidaridad¿ (...) se encuentra la de propender por unas condiciones adecuadas de competitividad?*^{[5][5]}

Cabe preguntarse si el legislador está autorizado para intervenir en la materia que se pretende regular mediante este proyecto de ley, es decir, si el legislador es competente para poner límite a los cobros que se llevan a cabo por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios en caso de suspensión a fin de evitar abusos por parte de estas.

La respuesta es sencilla y tiene soporte Constitucional; es precisamente el artículo 150 numeral 23 de la Carta Magna quien faculta al Congreso de la República expedir las normas que regirán la prestación de los servicios públicos. Dicho mandato armoniza con el previsto en el artículo 365 del mismo ordenamiento que a su vez le atribuye al legislador la tarea específica de establecer el régimen jurídico de los servicios públicos. Con fundamento en los mandatos constitucionales referidos, no queda duda de que en Colombia, a quien se le atribuye la competencia para definir el régimen jurídico de los servicios públicos, dentro de los cuales se encuentran los llamados servicios públicos domiciliarios, fijar las directrices que gobiernan las funciones de inspección, vigilancia y control de estos servicios, es a la

Rama Legislativa del Poder Público, es decir, al Congreso de la República.

En cuanto al régimen legal y el contrato de condiciones uniformes entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y los usuarios o suscriptores es claro que es de naturaleza dual, contractual y legal. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el contrato de servicios públicos se caracteriza por ser consensual, uniforme, de ejecución sucesiva, oneroso, de adhesión y mixto, característica que se relaciona con la naturaleza de la relación que surge entre el usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios y con el régimen jurídico al cual se encuentra sometida dicha relación. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado: *¿Entre las características esenciales reconocidas a los contratos de condiciones uniformes además de tratarse de un negocio jurídico consensual, se encuentran su naturaleza uniforme, tracto sucesivo, oneroso, mixto y de adhesión. Es uniforme por someterse a unas mismas condiciones jurídicas de aplicación general para muchos usuarios no determinados. Es de tracto sucesivo pues las prestaciones que surgen del mismo necesariamente están llamadas a ser ejecutadas durante un período prolongado de tiempo. Es oneroso ya que implica que por la prestación del servicio público domiciliario, el usuario debe pagar a la empresa respectiva una suma de dinero. Es de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerles a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas. Finalmente, como previamente se señaló su naturaleza es mixta, pues las disposiciones jurídicas que lo regulan corresponden a una relación reglamentaria y contractual¿[6][6].*

Si bien es cierto que bajo el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios en Colombia el contrato de condiciones uniformes es oneroso con el fin de garantizar una contraprestación a los servicios recibidos con el objeto de asegurar el equilibrio económico y financiero de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que esto contribuye a fortalecerlas, e incentiva la participación de los particulares en el mercado, lo cual contribuye a la ampliación de la cobertura en la prestación de los mismos, también lo es, que esta onerosidad no puede ser excesiva, sobrepasando la capacidad de pago que tienen los usuarios de los servicios públicos domiciliarios (el modo de producción capitalista permite una acumulación de capital, pero esta acumulación no puede ser excesiva, ya que de serlo desborda los fines del Estado Social de Derecho).

Como se expresa en los fundamentos fácticos, la reinstalación o reconexión del servicio no debe equivaler a un valor superior al que efectivamente deba corresponder en términos de costos directos a lo que incurra la empresa para el restablecimiento del servicio, labor que en

algún caso se limita al envío al domicilio del usuario de un funcionario que realice la actividad, (en la práctica corresponde a abrir y/o cerrar una llave). Todo lo que supere este valor se entenderá como la imposición de una sanción pecuniaria por parte de la empresa prestadora del servicio público domiciliario al usuario, por el hecho de no cancelar la factura a tiempo. La controversia de imponer sanciones pecuniarias por parte de las empresas prestadoras del servicio ya se ha suscitado al interior de la Corte Constitucional, de donde ha emanado incontable jurisprudencia de carácter *inter partes*. Este hecho conllevó a la Corte Constitucional a emitir Sentencia de Unificación en el año 2008, bajo el número 1010, donde se precisa que ¿las empresas de servicios públicos no están facultadas bajo ninguna circunstancia a imponer sanciones pecuniarias a los usuarios de servicios públicos domiciliarios esenciales¿.

Es indispensable resaltar que la jurisprudencia reiteradamente ha expresado que la relación jurídica contractual que surge con ocasión del contrato de condiciones uniformes no solo se rige por las estipulaciones contractuales y del derecho privado, sino por el derecho público, contenido en las normas de la Constitución y de la ley que establece el régimen especial.

SANCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS A SUS USUARIOS

Teniendo en cuenta que a quien incumple una obligación en virtud del Contrato de prestación de servicios públicos, además de ser castigado con la suspensión del servicio público domiciliario, se somete a una sanción pecuniaria, cobrándose una suma exorbitante que evidentemente sobrepasa el valor real de reinstalación o reconexión, y en algunos casos, existen empresas que imponen aún más sanciones a los usuarios, es necesario traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia SU - 1010 de 2008, precisando que el Estado es el único autorizado para que dentro de su potestad sancionatoria imponga sanciones de variada naturaleza jurídica, pero siempre subordinado a las reglas propias del debido proceso, es decir que toda sanción debe estar dentro del marco de los principios de legalidad, tipicidad y prescripción, entendidos de la siguiente manera:

¿ **Legalidad.** Toda sanción debe tener fundamento en la ley.

¿ **Tipicidad.** Debe existir una descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.

¿ **Prescripción.** Los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

Ahora bien, el principio de legalidad se manifiesta en dos principios fundamentales: el de reserva de ley y el de tipicidad: *El principio de reserva de ley implica que solamente el legislador está constitucionalmente habilitado para establecer las acciones u omisiones que dan lugar al ejercicio del poder punitivo del Estado, determinar cuáles serán las correspondientes sanciones ¿de naturaleza penal o administrativa según el caso? y fijar los procedimientos que deben seguirse para imponerlas. Así, la reserva de ley como principio fundante del ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria implica que solo el legislador puede otorgar dicha prerrogativa y establecer los elementos fundamentales que determinarán su ejercicio. Sin embargo, en el cumplimiento de dicha función el legislador no es absolutamente libre, como no puede serlo el ejercicio de ningún poder en un Estado Social de Derecho; en este sentido, también la definición de una conducta sancionable debe respetar los mandatos establecidos en el Texto Superior y las garantías reconocidas a través de los tratados internacionales, los cuales limitan el ejercicio de la potestad de configuración legislativa*[7][7].

Siendo la potestad sancionatoria de la Administración un elemento indispensable dentro de un Estado Social de Derecho para la realización de los fines estatales, esta potestad no solamente puede ser atribuida por la ley a ella, sino también a los particulares que ejercen funciones administrativas; pero es necesario resaltar que ello no significa, de manera alguna, que los particulares modifiquen su naturaleza y, por ese hecho, se conviertan en servidores públicos.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional expresa que a pesar de que evidentemente la suspensión del servicio tiene implicaciones importantes sobre la calidad de vida de las personas, ello no justifica que los usuarios se sustraigan del cumplimiento de las obligaciones contractuales, el objeto del proyecto no es sugerir que los usuarios se sustraigan de sus obligaciones, es mediar sobre la forma en que se hacen las reconexiones y las suspensiones del servicio a fin de evitar excesos en los trámites realizados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

El legislador otorga tanto a las autoridades administrativas como a los particulares la posibilidad de ejercer funciones públicas de imponer sanciones, pero esta potestad privativamente en cabeza del legislador, así lo expresa la pluricitada Sentencia de Unificación, de la siguiente manera: *¿por tal razón, lo primero que debe concluirse es que nos encontramos frente a la imposición de verdaderas sanciones de carácter pecuniario, en ejercicio de una potestad que, según aducen las empresas, les ha sido otorgada. En este escenario, la pregunta que surge entonces es: ¿las empresas de servicios públicos efectivamente tienen la facultad de imponer este tipo de sanciones?¿.*

Para dar respuesta a este interrogante, debe recordarse que en nuestro ordenamiento jurídico es posible que el legislador otorgue tanto a las autoridades administrativas como a los particulares que ejerzan

funciones públicas la facultad de imponer sanciones. En este escenario, es válido que dicha autoridad establezca que las empresas de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su naturaleza oficial o privada, puedan sancionar conductas que afecten la posibilidad de asegurar a todos los habitantes del territorio nacional la prestación eficiente del servicio y, en consecuencia, la consecución de la finalidad social del Estado en esta materia:

Pero, como se señaló, la posibilidad de otorgar dicha facultad solo está en cabeza del legislador. En efecto, la reserva de ley, como principio fundante del ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria, implica que solo él puede establecer la existencia de dicha prerrogativa; adicionalmente, ello obedece a que, por expresa disposición constitucional, la regulación de los servicios públicos domiciliarios es materia que está reservada al legislador, con lo que se busca que este sea el resultado de un proceso de deliberación democrática, público, abierto y pluralista que permita la participación de la sociedad, como expresión del principio democrático[8][8].

Es claro que no existe en el ordenamiento jurídico ley o decreto con fuerza de ley que habilite a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para ejercer potestades sancionatorias, mediante la imposición de sanciones de contenido pecuniario, no pueden imponer sanciones de tipo pecuniario a los usuarios, ni desde el punto de vista administrativo ni privado. En consecuencia, las sanciones de tipo pecuniario impuestas a los usuarios de los servicios públicos, constituyen una extralimitación de las funciones y prerrogativas que les han sido reconocidas por la ley a las empresas de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su naturaleza jurídica, ya sean públicas o privadas.

ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y SOPORTES FÁCTICOS

Se hace necesario soportar el proyecto en un fundamento fáctico real, en este caso, nos encontramos ante un hecho público y notorio que no requiere medios de prueba para sustentarlo, es así como, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145 de 2009, ha citado que un hecho notorio es aquel cuya existencia puede involucrarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, así mismo, según el artículo 177 del C. P. C., expresa que los hechos notorios no requieren prueba, expresamente en su inciso segundo *¿Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba¿*. A modo de ejemplo, es de público y notorio conocimiento que para el caso del servicio de gas, en la empresa prestataria del servicio Gas Natural, el cobro de reconexión por suspensión del servicio para el año en curso, oscila entre \$37.000 y \$40.000, valor que excede los costos de la labor desarrollada para el restablecimiento del servicio, pues en valores reales equivaldrían a la mano de obra del operario más el costo de los

materiales (tapón, stickers y alambre, uso de herramienta menor), es decir, el valor de los costos directos sería de aproximadamente \$4.600

Es de aclarar que en las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos no existe un estudio de costos que posibilite verificar a ciencia cierta cuánto es el valor real de la reconexión o reinstalación, por su parte, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, sustenta como respuesta a solicitud de información basada en la Ley 5ª de 1992, referenciado con el número E-2012-008062, que dichos costos son libremente fijados por las empresas y cita que *¿La CREG no ha regulado los costos por concepto de suspensión, corte, reconexión y reinstalación, que actualmente estos costos son **libremente** fijados por las empresas.¿.*

En virtud de lo anterior y de acuerdo al artículo 367 Constitucional, se hace indispensable establecer la competencia en las Comisiones de Regulación para que establezcan esta tarifa, de acuerdo a los estudios de costos o peritazgos que para tal fin se efectúen, evitando así el abuso de la posición dominante de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios frente a este tema que afecta la economía de los usuarios, especialmente de los estratos más bajos.

En cuanto a las revisiones técnicas, mediante Resolución número 059 de 2012 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), se modificó el código de distribución en lo que tiene que ver con la actividad de revisiones periódicas, la cual entró a regir parcialmente hasta que el Ministerio de Minas y Energía expida el reglamento técnico para la actividad de revisión periódica de las instalaciones internas.

Por obvias razones en esta investigación es imposible tener una relación fehaciente sobre a ¿cuántas personas se les suspende mensualmente el servicio de gas frente a un retraso en el pago de la Factura de tan solo 12 horas, y cuánto recibe la empresa mensualmente por ese valor?; si bien es cierto que esta es una práctica amparada en la ley (artículos 130 y 140), no se especifica cuántos días mínimos se tienen antes de proceder a la suspensión del servicio, es precisamente por esto y ante los excesos que se han cometido especialmente por algunas empresas de gas natural, que se suscita llevar a cabo una iniciativa legislativa que acabe con el infortunio de muchos colombianos a quienes injustamente les han suspendido el servicio aun estando al día en el pago del servicio. Luego entonces no es acorde con los lineamientos de justicia que por solo medio día de retraso, se sancione a quien sufrió tal imprevisto, con un valor de hasta 8 veces más por encima de lo que debió cancelar 12 horas antes. Cobrar reconexión o reinstalación con tan solo medio día de retraso en el pago de la factura no es una práctica que indefectiblemente sea bien vista, entre otras cosas, porque por su excesivo valor sería impuesta como un tipo de sanción a quien no canceló el recibo a tiempo y menos en los casos en que se suspende el servicio, aun cuando en forma extemporánea la factura ya se encontraba cancelada, teniendo como consecuencia el cobro de reconexión o reinstalación, incluso en algunos casos la causa no es imputable al usuario porque el banco no subió al sistema el pago en forma oportuna. Estos cortes legales pero abusivos

pueden generar dentro de la ciudadanía prácticas de corrupción donde los usuarios por ejemplo, prefieren darle una suma de dinero inferior al funcionario que llega a la residencia a suspender el servicio, que ir al otro día a pagar a la empresa una suma 4 veces mayor.

Ahora bien, una de las finalidades de las empresas de servicios públicos domiciliarios es prestar un servicio efectivo, ininterrumpido y cumplido, para que los usuarios se beneficien del uso de esos servicios. En este orden de ideas, las empresas de servicios públicos domiciliarios por su naturaleza deben recibir ganancias por la prestación del servicio, mas no por cobros exagerados que no son del giro ordinario de sus negocios. El objeto contractual de estas empresas es prestar un servicio público, mas no suspender y reconectar el servicio cada vez que un usuario se atrase en el pago aunque sea unas horas.

Estas empresas realizan la suspensión del servicio muy puntualmente con el objeto de recaudar la vasta suma que acarrea no cumplir con la obligación de pagar la factura en la fecha límite de pago, este monto es racional y accesible para quien solo posee los ingresos suficientes para satisfacer las necesidades básicas, no es pertinente desde ningún punto de vista que quien presenta altos índices de necesidades básicas insatisfechas deba destinar el 8% de sus ingresos en la reconexión de un servicio público domiciliario, esta cifra alcanzaría para cubrir otras necesidades del mínimo vital amparado constitucionalmente.

Hay otro punto que debe ser estudiado y es precisamente el tiempo de facturación en que se suspende el servicio. Debe otorgarse la posibilidad al usuario que si durante el primer mes no tuvo la oportunidad de conseguir el monto de la factura, se acumule para la siguiente sin que el servicio sea suspendido; este hecho, en algunas ocasiones también le brinda la posibilidad de suplir otras necesidades durante el mes que le fue imposible cancelar el servicio. Para buena parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, expirada la fecha límite de pago de la factura se otorga al usuario aproximadamente un lapso de 2 a 5 días con el fin de que el usuario realice su pago o este ingrese al sistema y así cumplir con el mandato constitucional de prestar un servicio continuo e ininterrumpido a los usuarios, y con los lineamientos del verdadero objeto del contrato de condiciones uniformes, que no es en ninguno de los casos la suspensión y reconexión mensual de los servicios.

A manera de conclusión es indispensable recalcar que el normal funcionamiento de los servicios públicos domiciliarios depende de la posibilidad del goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas que integran la comunidad y que estos servicios son inherentes a la finalidad social del Estado y tiene como fin principal y último, satisfacer las necesidades esenciales de las personas garantizando el goce efectivo de sus derechos constitucionales (vida, salud, educación, seguridad social, entre otros).

Del honorable Representante,

Hump hrey Roa Sarmiento,

Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá.

Fuentes:

1. DUGUIT, León. *MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL: Teoría General del Estado, el Derecho y el Estado. Las Libertades Públicas.* Granada, Editorial Comarés, 2005.

2. CORTE CONSTITUCIONAL: *Sentencia T-578 de 3 de noviembre de 1992.* Magistrado Ponente: doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

3. CORTE CONSTITUCIONAL: *Sentencia T-380 de agosto 31 de 1994.* Magistrado Ponente: doctor Hernando Herrera Vergara.

4. CORTE CONSTITUCIONAL: *Sentencia C-272 de 3 de junio de 1998.* Magistrado Ponente: doctor Alejandro Martínez Caballero.

5. CORTE CONSTITUCIONAL: *Sentencia C-075 de 8 de febrero de 2006.* Magistrado Ponente: doctor Rodrigo Escobar Gil.

6. CORTE CONSTITUCIONAL: *Sentencia SU 1010 de 2008.* Magistrado Ponente: doctor Rodrigo Escobar Gil.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de agosto del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 066 con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante *Humphrey Roa Sarmiento*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

[1][1] **CORTE CONSTITUCIONAL:** *Sentencia SU. 1010 de 16 de octubre de 2008.* Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

[2][2] **DUGUIT, León.** *MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL: Teoría General del Estado, el Derecho y el Estado. Las Libertades Públicas.* Granada, Editorial Comarés, 2005.

[3][3] **CORTE CONSTITUCIONAL:** *Sentencia T-578 de 3 de noviembre de 1992.* Magistrado Ponente: doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

[4][4] **CORTE CONSTITUCIONAL:** *Sentencia T-380 de agosto 31 de 1994.* Magistrado Ponente: doctor HERNANDO HERRERA VERGARA.

[5][5] **CORTE CONSTITUCIONAL:** *Sentencia C-272 de 3 de junio de 1998.* Magistrado Ponente: doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

[6][6] **CORTE CONSTITUCIONAL:** *Sentencia C-075 de 8 de febrero de 2006.* Magistrado Ponente: doctor RODRIGO ESCOBAR GIL.

[7][7] **CORTE CONSTITUCIONAL:** *Sentencia SU 1010 de 16 de octubre de 2008.* Magistrado Ponente: doctor RODRIGO ESCOBAR GIL.

[8][8] **CORTE CONSTITUCIONAL:** *Sentencia SU 1010 de 16 de octubre de 2008.* Magistrado Ponente: doctor RODRIGO ESCOBAR GIL.